El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00507-00 (Interna No.507)

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECURSOS ORDINARIOS FUERON EXTEMPORÁNEOS / COMPETENCIA EN ACCIONES POPULARES SE ENCUENTRA EN TRÁMITE / IMPROCEDENTE /**

Revisado el acervo probatorio se tiene que el a quo con sendas providencias del 08-06-2018 rechazó por competencia las acciones populares y ordenó su remisión a la Oficina Judicial -Reparto- de Medellín, Envigado, Girardota, Itagüí, Rionegro y Bello, Antioquia, Bogotá, Vélez, Santander, Cartagena, Bolívar, y San Andrés y Providencia; el 20-06-2018 se denegaron peticiones dirigidas a que sean admitidas las acciones; y el 11-07-2018 fueron rechazados, por extemporáneos, los recursos de reposición formulados. Están pendientes de ejecutarse las ordenes de envío (PDF del disco compacto visible a folio 47, ib.). La acción popular No.2018-00463-00 ya fue remitida a Bucaramanga (Folio 46, ib.).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados, pues todos los recursos se formularon extemporáneamente.

Además, aún está pendiente que los despachos judiciales a los que se asignen las acciones decidan avocar su conocimiento o formular conflicto de competencia, proveídos que pueden ser recurridos en la oportunidad debida. También se aprecia que la tutela fue prematura, puesto que los asuntos populares todavía están en trámite.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00507-00 (Interna No.507)

Temas : Subsidiariedad – Improcedencia - Prematura

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 264 de 24-07-2018

Pereira, R., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Señaló el quejoso que el Juzgado de conocimiento en las acciones populares Nos.2018-00447, 00448, 00449, 00450, 00451, 00452, 00453, 00454, 00455, 00456, 00457, 00458, 00459, 00460, 00461, 00463, 00464, 00465, 00466, 00467, 00468, 00469, 00470, 00471, 00472, 00473, 00474 y 00475, generó falta de competencia, desconociendo el artículo 18, Ley 472, y el precedente de la CSJ (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 13, 29, 83 y 86, CP, 36, Ley 472, y 319, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se ordene al Juzgado accionado (i) Admitir las acciones populares; (ii) Adjuntar copia del proveído de la CSJ que dirimió el conflicto de competencia radicado al No.11001-02-03-000-2016-02155-00; y, (iii) Aclarar si frente al auto que declaró la falta de competencia procede el recurso de reposición (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 13-07-2018 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 12, ibídem).

Contestaron el municipio de Rionegro (Folios 13 y 14, ib.), el Procurador 10º Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles (Folios 18 a 20, ib.), el municipio de Itagüí (Folios 22 y 23, ib.), la Personería de Medellín (Folios 30 y 31, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 40, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Santander (PGNRS) (Folios 42 a 44, ib.), el municipio de Medellín (Folios 48 a 50, ib.), la Personería de Bogotá (Folios 52 a 54, ib.), la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios 60 y 61, ib.), la Alcaldía de Bucaramanga (Folio 82, ib.) y el Procurador 6º Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles (Folios 86 a 88, ib.)

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Las Alcaldías de Rionegro, Itagüí, Medellín, Mayor de Bogotá y Bucaramanga, y las Personerías de Medellín y Bogotá Alcaldía alegaron falta de legitimación por pasiva y pidieron su desvinculación (Folios 13 y 14, 22 y 23, 30 y 31, 48 a 50, 52 a 54, 60 y 61, y 82, ib.). La PGNRS adujo que no le consta ninguno de los hechos expuestos por el accionante y pidió desestimar las pretensiones en su contra (Folios 42 a 44, ib.).

La Defensoría del Pueblo, Regional de Bogotá anotó que carece de registro alguno relacionado con las acciones populares, peticiones del accionante o requerimientos de algún despacho judicial, en consecuencia, pidió su desvinculación (Folio 40, ib.). Los Procuradores 6º y 10º Judiciales II adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles adujeron que ninguna de las actuaciones del juzgado fue arbitraria, además que el accionante dejó de agotar los recursos procedentes. Pidieron negar el amparo (Folios 18 a 20 y 86 a 88, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso (Folios 46, ib.). Y por pasiva, lo es el accionado, porque es la autoridad judicial que conoce los asuntos constitucionales.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho”

por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC recientemente (02-10-2017)[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Revisado el acervo probatorio se tiene que el *a quo* con sendas providencias del 08-06-2018 rechazó por competencia las acciones populares y ordenó su remisión a la Oficina Judicial -Reparto- de Medellín, Envigado, Girardota, Itagüí, Rionegro y Bello, Antioquia, Bogotá, Vélez, Santander, Cartagena, Bolívar, y San Andrés y Providencia; el 20-06-2018 se denegaron peticiones dirigidas a que sean admitidas las acciones; y el 11-07-2018 fueron rechazados, por extemporáneos, los recursos de reposición formulados. Están pendientes de ejecutarse las ordenes de envío (PDF del disco compacto visible a folio 47, ib.). La acción popular No.2018-00463-00 ya fue remitida a Bucaramanga (Folio 46, ib.).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados, pues todos los recursos se formularon extemporáneamente.

Además, aún está pendiente que los despachos judiciales a los que se asignen las acciones decidan avocar su conocimiento o formular conflicto de competencia, proveídos que pueden ser recurridos en la oportunidad debida. También se aprecia que la tutela fue prematura, puesto que los asuntos populares todavía están en trámite.

Para esta Magistratura no es dable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó por el accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15). Bajo este contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la acción de tutela, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-15)